



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Edilia Esther Igor - Expediente N° 9100-004407/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004407/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **EDILIA ESTHER IGOR** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 8600-004195/2019 del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de julio de 2019 la señora Edilia Esther Igor interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Profesional (PF5);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional (PF4);

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF4;

Que el 10 de julio de 2019 la requirente interpuso reclamo administrativo ante la Subsecretaría de Salud, en el cual cuestionó su categoría PF4 y solicitó el otorgamiento de la categoría PF5;

Que el 01 de octubre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, informó los datos de antigüedad de la requirente que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 04 de marzo de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud, informó los datos de antigüedad de la requirente en el SPPS al 01 de abril de 2018 e indicó que la misma se acogió a los beneficios de la jubilación ordinaria a partir del 01 de enero de 2020;

Que mediante Nota NO-2020-00098617-NEU-AGG del 23 de junio de 2020 la Asesoría General de Gobierno señaló que el tratamiento de los agravios expuestos por la señora Igor en su presentación del 10 de julio de 2019, fueron oportunamente abordados en el Dictamen N° 0014/2020 y que no se habían

presentado nuevos hechos que ameritaran una nueva intervención;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante, radica en la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideró que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido el reclamo interpuesto dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, la requirente impugnó el Decreto N° 2323/18 que le otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge de los antecedentes que al 01 de abril de 2018, momento del encasillamiento inicial, la requirente fue encuadrada en el Nivel 4 del Agrupamiento Profesional, el cual requiere una antigüedad no superior a los veinticinco (25) años. No obstante, de acuerdo al informe emitido el 01 de octubre de 2019 por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, la agente contaba a ese momento con una antigüedad superior a veinticinco (25) años, de lo que surge que se ponderó una antigüedad inferior a la que realmente ostentaba la señora Igor, asistiendo razón a la reclamante;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Edilia Esther Igor y remitir las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0014/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **EDILIA ESTHER IGOR**, en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el nivel solicitado en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.